

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-48/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a treinta de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Licenciado José Juárez Valdovinos, en contra de la resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán nos Une” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cinco de diciembre de dos mil doce; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Presentación del Informe. El quince de abril de dos mil doce, la Coalición “Michoacán nos Une”, presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

II. Requerimiento. El veintisiete de agosto siguiente, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio CAPyF/256/2012, notificó las observaciones detectadas a la Coalición “Michoacán nos Une” a fin de que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes.

III. Cumplimiento de requerimiento. El diez de septiembre, la Coalición “Michoacán nos Une” dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló.

IV. Resolución impugnada. El cinco de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, misma que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“[...]

SEGUNDO. Se encontró responsable a la **Coalición “MICHOCÁN NOS UNE”**, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre el origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que (sic) correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos coaligados las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Multa por la cantidad de **\$32,494.00 (treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)** misma que le será descontadas (sic) en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)** misma que le será descontadas (sic) en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

[...].”

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el once de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Aviso de recepción. Mediante oficio SG-1247/2012, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional sobre la recepción del

recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

QUINTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, fracción V y 25 del Ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Registro y turno a ponencia. Por auto de dieciocho de diciembre de dos mil doce, el entonces Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-048/2012**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo.

SÉPTIMO. Radicación del expediente. Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Magistrada ponente tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de veintinueve de abril de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso de apelación, y al considerar que el asunto se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, del ordenamiento citado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta,

mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados, y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º del ordenamiento citado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el cinco de diciembre de dos mil doce, en tanto que la demanda se presentó el once siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna; ello tomando en consideración que los días ocho y nueve correspondieron a un sábado y un domingo, respectivamente.

3. Legitimación y personería. El presente recurso se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la invocada Ley, puesto que lo hace valer un instituto político, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra en el expediente a fojas de la 31 a la 42, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, del propio ordenamiento.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través de algún otro medio de impugnación de los previstos por la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral (sic), de considerar por sustentadas y acreditadas las faltas detectadas, por quedar sin solventar las irregularidades respecto de la revisión del Informe que presentó la Coalición “MICHOCÁN NOS UNE” conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, estableciendo en consecuencia sanción a las observaciones, por la determinación de una valoración y calificación a las faltas como de sustancial o formal en su caso.

PRECEPTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 1, 2, 51-A fracción II, 51-C Fracción II, 101 párrafos segundo y tercero 113, fracción I, XXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, en

relación con los artículos 1, 4, fracción IV, V, 5, 153 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye respecto a la resolución la consideración de irregularidad, indebida valoración y en consecuencia (sic) sanción impuesta al partido que presento, respecto a las faltas señaladas como acreditadas en relación a los municipios de CARACUARO, HIDALGO Y CHUCANDIRO, (sic) que realiza la ahora responsable dentro (sic) de aprobar la resolución identificada como **IEM/R-CAPYF-16/2012**, lo anterior en atención a los siguientes razonamientos:

En el caso concreto que nos ocupa, se evidencia claramente que al emitir la resolución relativa **IEM/R-CAPYF-16/2012**, omitió cumplir con la obligación que tiene en cuanto autoridad administrativa electoral de fundamentar y motivar la determinación por medio de la cual determina la acreditación de las faltas, (sic) calificación de formales y sustanciales en su caso y sanción impuesta respecto a los municipios de CARACUARO, HIDALGO Y CHUCANDIRO (sic) MICHOACÁN, ya que en la resolución que nos ocupa se limitó únicamente a motivar su decisión de sancionar al partido que represento.

En consecuencia, nos encontramos ante la constitución de una omisión material que por disposición de la ley, le corresponde al órgano señalado como responsable realizar exclusivamente.

En alejamiento, además del principio del debido proceso legal, violando con ello los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y legalidad, establecidos en los dispositivos constitucionales y legales que se citan como violados.

La autoridad responsable en un intento de justificar su resolución divide en apartados las supuestas acreditaciones, calificándolas de manera individual y sancionando como una solo (sic) pretendiendo con ello la aplicación del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-62/2005.

Así, identifica y señala como acreditación de **falta formal**, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, respecto a **no haber presentado la documentación original comprobatoria** al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), relativa *al ciudadano Jorge Conejo Cárdenas, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Carácuaro, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE"*.

De la simple lectura de la resolución que se impugna, se aprecia que en tiempo y forma para hacerlo el partido que represento, presento (sic) el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos (IRCA), con los anexos originales de la documentación comprobatoria correspondiente a la candidatura relativa al Municipio de Carácuaro, *postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE"*.

Lo anterior se desprende, del contenido de la respuesta que al oficio número CAPyF 256/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, que contiene la observación de campaña en comentario realizado (sic) al respecto el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número

de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

“Con relación a esta observación me permito manifestar, que si (sic) entrego (sic) en tiempo y forma el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del candidato JORGE CONEJO CÁRDENAS que contendió por la presidencia Municipal de Carácuaro; en los archivos de la Secretaría de Finanzas de este partido, únicamente se cuenta con las copias fotostáticas correspondientes al informe que nos ocupa. Se anexa copias del informe que nos ocupa”.

Esto es que, de la respuesta que signa la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en atención a la observación realizada se desprende que:

1. Confirma haber presentado en tiempo y forma, no solamente el informe (IRCA) correspondiente al entonces candidato de CARACUARO, sino que además lo realiza anexando los originales que soportan legalmente dicho informe, el cual se encuentra bajo el resguardo de la propia Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, observadora de la supuesta irregularidad desde su presentación, lo cual imposibilita materialmente su nueva presentación por ya obrar desde la fecha en que fueron incorporados en la fecha del cumplimiento a esta obligación.

Y no así, la interpretación que para justificar el descuido de los funcionarios del Instituto Electoral, que realiza la responsable, pretendiendo sorprender con su manifestación en el sentido tendencioso para justificar la falta de probidad y cuidado del o los funcionarios encargados de la recepción y resguardo de dicha documentación, atribuyendo de esta forma que (sic) el Partido de la Revolución Democrática una irregularidad, al insinuar y pretender sorprender con su interpretación que de la respuesta realizada se desprende que el partido que represento en todo momento únicamente presento (sic) copias simples de la documentación comprobatoria con la finalidad de comprobar el gasto realizado, lo que en la especie no es el caso, ya que como se dijo, y se reitera, en tiempo y forma para hacerlo el partido que represento en apego a la normatividad aplicable dio cabal cumplimiento a la normatividad vigente en el estado.

En consecuencia, se debe considerar contrario a la (sic) estipulado en la resolución que nos ocupa por cumpliendo la obligación de informar por parte del partido que represento al Instituto Electoral de Michoacán, con la documentación original necesaria para hacerlo, respecto al informe en comento correspondiente al municipio de CARACUARO, lo anterior por haber cumplido en tiempo y forma con la normatividad para hacerlo, respecto a la observación que en dictamen y resolución a estudio fue determinada incorrectamente como parcialmente solventado.

En esa misma tesitura, la ahora responsable incurre en omisión en su actuar al dejar de realizar actuaciones que permitiera sin lugar a dudas llegar a la conclusión de tener por acreditadas faltas y en consecuencia determinar agruparlas en determinado rubro por su naturaleza y en consecuencia decretar una sanción.

Por lo que en el caso relativo al Municipio de Hidalgo, es importante destacar que el Órgano Administrativo, señalado como responsable, incurre en violación a los principios rectores de su función, en el caso a estudio se infiere que no ajusta sus actos a la legalidad en

contravención a lo establecido con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, concluyendo indebidamente de esta forma en tener por acreditada la **falta formal**, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado **una factura con la vigencia vencida**.

En la especie lo que sucede en el caso de la revisión y sanción posterior que realiza el Instituto Electoral de Michoacán, respecto al municipio de Hidalgo, es que deja de buscar o en su caso confirmar si en realidad se establece como tal una irregularidad necesariamente atribuible al Partido de la Revolución Democrática, que de existir en consecuencia amerite una responsabilidad directa del partido que represento, considerando para ello la investigación de la inconsistencia detectada.

Es de destacar para el caso que nos ocupa, el contenido del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

ARTÍCULO 153

“Para los efectos de fiscalización, durante la ejecución del procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos y/o coaliciones, entre otros procedimientos de auditoría, la Comisión podrá solicitar por escrito a las personas físicas o morales que hayan extendido comprobantes de ingresos y egresos a favor de los partidos políticos, que ratifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, informando en el dictamen correspondiente de los resultados obtenidos”.

En lo que aquí se debe considerar, para su análisis, es que el Partido que represento en todo momento y hasta donde materialmente le fue posible cumplió con lo mandatado en la normatividad electoral vigente, incorporando para ello entre otros documentos para que el órgano electoral estuviera en condiciones de llevar a efecto la revisión sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña, la factura motivo de observación.

Siendo, destacable en el caso en lo particular que tal y como quedó manifiesto al momento de dar cumplimiento a la notificación del oficio elaborado por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, se informó que se estaba en espera de la reposición de la factura *número 92 por Rogelio Paz Peña con RFC PAPR830219RU1*.

Así, el partido que represento en tiempo y forma presentó los documentos que estaba obligado a incorporar en el informe respectivo relativo al municipio de Hidalgo, dependiendo en todo caso para la reposición de la factura en comentario del proveedor que expide dicho comprobante, esto es en ningún momento existió ocultamiento de información, dolo, ni mala fe, que impidiera al órgano administrativo realizar su revisión.

Estando en todo caso, por así proceder y por encontrarse en condiciones de hacerlo al estar prevista en la normatividad señalada, que durante la revisión del informe en particular y por escrito, solicitara al proveedor una ratificación de la operación que ampara la factura motivo ahora de indebida sanción.

En ese orden de ideas, de haber realizado la autoridad señalada como responsable la investigación necesaria tendiente a que se verificara y en el caso a estudio se ratificara el documento del cual

ahora pretende sancionar al partido que represento del resultado obtenido mediante el informe que realizara el proveedor, se desprendería que en todo caso nos encontramos ante un acto no atribuible al Partido de la Revolución Democrática en todo caso ante una omisión del proveedor al no expedir debidamente el comprobante en comento.

Por lo que la no investigación y forma de interpretar la inconsistencia atribuible únicamente al proveedor que expide la factura que ahora pretende la autoridad señalada como responsable de sancionar a mi representado violenta el orden público, y trae como consecuencia que el caso en particular no fuese procesado debidamente la observación detectada al no apegarse a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Puede de esta manera (sic) afirmarse que no existe la argumentación lógico-jurídica para que la resolución viole lo previsto (sic) además lo previsto por las fracciones XXVII, del artículo 113 del Código Electoral del Estado, que prevén que debe el Consejo General investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, cuestión que no aconteció, artículo que a continuación se reproduce:

“Artículo 113. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

Así también, tenemos que la responsable causa agravio a mi representado al realizar pronunciamiento, respecto a la señalada como falta clasificada de sustancial, de omisión y grave relativa a la no presentación que refiere del informe de campaña del candidato a integrar el ayuntamiento de Churumuco en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Esto es, que la resolución que se impugna desde su inicio incurre en falta de exhaustividad y congruencia, en virtud de que señala en el resultando NOVENO:

“Que la Coalición en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo, presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo con fecha 15 quince de abril del año 2012 dos mil once (sic), a través del Partido de la Revolución Democrática, como lo señala su Convenio de Coalición, en su fracción octava. Y en algunos ayuntamientos como se puntualizó en el Dictamen lo hizo a través del Partido del Trabajo.

Por su parte, el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” con fecha 15 quince de abril del año que transcurre, mediante el oficio sin número, suscrito por la contadora pública Dulce María Vargas Ávila, encargada de finanzas, también presentó ante esta autoridad electoral los informes de campaña de sus candidatos a integrar Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Sin embargo, ninguno de los partidos coaligados, presentó el siguiente informe de campaña”:

Informes no presentados			
No.	No. de Distrito	Municipio	Nombre del candidato
1	29	CHURUMUCO	RAIMUNDO REYES MEDINA

Realizando un estudio subjetivo y sin apego al principio de legalidad, ya que sin justificación alguna, en el capítulo de la individualización de la sanción, señala una sanción al partido que represento respecto al Municipio de Chucandiro (sic), ordenando sobre este último la instauración de un procedimiento diverso, municipio respecto del cual cabe destacar al igual que en los demás municipios, el partido que represento cumplió en tiempo y forma para la entrega de los informe (sic) respectivos.

Sobre lo cual la autoridad señalada como responsable, viola lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de acampo (sic) de aplicación supletoria, en donde se establece:

“Las resoluciones o sentencias que se pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

(...).

Siendo que como se demuestra, la responsable realiza un análisis parcial de los hechos y omite realizar un adecuado y suficiente análisis de los mismos, careciendo por tanto, quedando evidenciado en lo señalado respecto a este primer agravio la falta y debida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)

De la lectura de las tesis de jurisprudencias antes reproducidas se observa que la autoridad electoral responsable se encuentra comprometida a aplicar en forma irrestricta el principio de exhaustividad, sin embargo, eso no acontece en la especie en la resolución que nos ocupa, lo que genera agravio al partido que represento, motivo por lo cual y en consecuencia deberá de considerarse por presentado y en su caso solventado los informes en comento en el presente agravio determinándose no ocasionar sanción al Partido de la Revolución Democrática.

De las anteriores argumentaciones se desprende que las sanciones que impone la autoridad señalada como responsable al partido que represento, es excesiva acorde a la propia calificación e individualización que la responsable le otorga.

Además si consideramos que contrario a lo que la responsable también estima, no se trata de sanciones que equivalen a ser consideradas como retributivas sino sencillamente como preventivas, la sanción económica resulta por encima de lo que atendiendo al principio de legalidad, y a la imparcialidad y profesionalismo con que debe conducirse la autoridad electoral administrativa debería de imponer, porque las faltas y la sanción deben estar en equilibrio.

Además de que contrario también a lo que se argumenta en la resolución que se impugna, el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento se vio beneficiado con las irregularidades detectadas.

De tal forma que con la sanción impuesta relativa a la sanción económica por 620 días de salario mínimo, resulta excesiva puesto que contrario a lo que la responsable señala que es una medida preventiva más que retributiva, en la realidad sí es una sanción retributiva e indemnizatoria, puesto que aún y cuando no cuenta con los elementos para establecer la cantidad por la que dice que el Partido de la Revolución Democrática se benefició, la realidad es que esto es en base a meras apreciaciones sin sustento.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema (sic), donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, tanto en las faltas estimadas como formales, así como las calificadas como sustanciales.

En consideración a lo expuesto, la resolución que nos ocupa, deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.”

QUINTO. Estudio de fondo. Como se desprende de la lectura y análisis integral del escrito de apelación reproducido en el apartado que antecede, en su pliego de agravios el actor se queja de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la consecuente violación a los

principios de legalidad y exhaustividad, concretamente por cuanto ve a los aspectos que se precisan enseguida.

1. En primer lugar, respecto a la acreditación y responsabilidad de tres de las diversas faltas en que, a decir de la responsable, incurrió el Partido de la Revolución Democrática, a saber:

a) Falta formal: actualizada por no haber presentado la documentación comprobatoria correspondiente al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán.

b) Falta formal: derivada de la presentación de una factura con vigencia vencida en el informe de gastos de campaña del también otrora candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, ambos postulados por la Coalición “Michoacán nos Une” en el pasado proceso electoral ordinario.

c) Falta sustancial: consistente en la omisión de entregar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del antes candidato a Presidente Municipal de Churumuco, Michoacán, abanderado por la citada Coalición.

2. Asimismo, aduce la parte actora, que son indebidas las sanciones que le fueron impuestas a su representado con motivo de las faltas a la normatividad electoral, que la autoridad administrativa estimó se acreditaban en la especie.

En este tenor, por razón de técnica se analizarán en primer lugar los argumentos encaminados a controvertir las faltas formales referidas; posteriormente los que se dirigen a combatir

la también indicada falta sustancial, para finalmente atender los relativos a la imposición de las sanciones, todo ello en el orden en que fueron hechos valer por el apelante y que ha quedado precisado con antelación.

a) Carácuaro.

En cuanto a la infracción que en concepto de la autoridad administrativa electoral se acreditó por la omisión de presentar la documentación original relacionada con el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del Ciudadano Jorge Conejo Cárdenas, candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, aduce el recurrente que fue indebida tal determinación, puesto que contrario a lo resuelto, su representado cumplió en tiempo y forma con la presentación de dicho informe, anexando los originales de la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, dice, por un descuido y por falta de probidad y cuidado de los funcionarios encargados de la recepción y resguardo de la documentación del Instituto Electoral de Michoacán, se le atribuyó dicha irregularidad.

El agravio es sustancialmente fundado.

Ciertamente, como se advierte del fallo impugnado (fojas 594 y 595 del expediente), la responsable resolvió, entre otras cosas, que en la especie se actualizaba una infracción a la normativa, derivada de la omisión del Partido de la Revolución Democrática en presentar la documentación original comprobatoria sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del referido candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, postulado por la Coalición “Michoacán nos Une”

durante el pasado proceso electoral, por lo que concluyó que se trataba de una falta formal que calificó como leve, porque la misma derivó del indebido cuidado y claridad de las cuentas rendidas, y de una negligencia en observar lo estipulado por la normatividad electoral, pero que no impidió a la autoridad fiscalizadora realizar su función, por lo que procedió a sancionar al aquí apelante con amonestación pública y multa, esta última en conjunto por las siete faltas formales que estimó acreditadas, incluida por supuesto la que aquí nos ocupa.

Sin embargo, le asiste razón al impugnante cuando aduce que tal determinación fue ilegal, como se verá a continuación.

En efecto, a fojas 891, Tomo II, de las carpetas que contienen el expediente IEM/R-CAPYF-016/2012, que se anexan al sumario, obra el oficio de quince de mayo de dos mil doce, recibido en esa misma fecha en la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por el *C.P. Javier Contreras*, como consta en el sello de recibido que contiene el referido documento, y que para mayor claridad se inserta a continuación.

 **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**
COMITE EJECUTIVO ESTATAL MICHOCÁN 891

MORELIA, MICH A 15 DE MAYO DE 2012.

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE FISCALIZACION
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCAN
P R E S E N T E.-

AT N. C.P. LAURA MARGARITA RODRIGUEZ PANTOJA
JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION.

Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, carácter que tengo debidamente reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Eduardo Ruiz No. 750, del Centro Histórico, comparezco a exponer:

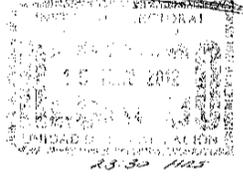
En alcance a mis anteriores de fechas, 14 y 27 de abril de 2012, me permito entregar ante la comisión a su digno cargo, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los candidatos a Diputado por Distrito II Puruandiro y Ayuntamientos de los Municipios de Angamacutiro, Carácuaro Lagunillas y Tzitzio, que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario del año próximo pasado de 2011.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


LIC. SANDRA ARACELI VIVANCO MORALES
SECRETARIA DE FINANZAS ANTE EL IEM DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

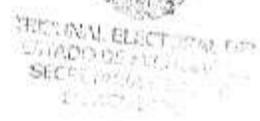
Calle Eduardo Ruiz No. 750 Centro Tels. (01 443) 317 28 31 / 317 2832
Morelia, Michoacán, México
www.prdmichoacan.org
www.prd.org.mx





Asimismo, a fojas 892 a 894, Tomo II, de las referidas carpetas, obra el diverso oficio UF/107/2012, de trece de diciembre de dos mil doce, suscrito por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al C.P. Javier Contreras Calderón, Auditor Adscrito a la Unidad de Fiscalización del propio Instituto, y cuyo contenido es el siguiente:

		 892
<p>Morelia, Mich., a 13 de diciembre de 2012. Oficio No. UF/107/2012.</p>		
<p>C.P. JAVIER CONTRERAS CALDERON Auditor adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Presente.</p>		
<p>Como es de su conocimiento, con fecha 05 cinco de diciembre del año en curso, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos políticos correspondientes a los candidatos que postularon a integrar los ayuntamientos, en el pasado proceso electoral ordinario 2011, dentro de los que se encontraban los relativos a los candidatos postulados por diversas combinaciones integradas por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.</p>		
	<p>En consecuencia a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, el pasado día 11 de los corrientes, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, recursos de apelación en contra de las resoluciones números IEM/R-CAPYF-014/2012, IEM/R-CAPYF-015/2012, IEM/R-CAPYF-016/2012, IEM/R-CAPYF-017/2012 y IEM/R-CAPYF-020/2012, por lo que el Departamento Jurídico de esta Unidad de Fiscalización, procedió con esta fecha a iniciar la elaboración de los respectivos informes circunstanciados que está obligada a presentar la autoridad en base al artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado.</p>	
<p>Derivado del análisis de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en los recursos de apelación de la resoluciones IEM/R-CAPYF-</p>		
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL D. FLORES		

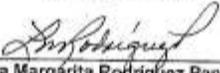
			893
<p>016/2012, IEM/R-CAPYF-017/2012 y IEM/R-CAPYF-020/2012, dicho instituto político manifiesta que le causa agravio el hecho de que se le haya impuesto una sanción por la comisión de la falta formal consistente en que no presentó la documentación comprobatoria original de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las campañas de sus candidatos a los ayuntamientos de Angamacuero, Carácuaró, Lagunillas y Tzitzio, argumentando que esta autoridad no tomó en cuenta un oficio de fecha 15 quince de mayo del año en curso, mediante el cual hicieron entrega de la documentación original observada, ofreciendo como prueba documental el oficio sin número de fecha 15 quince de mayo referido.</p>			
	<p>Al revisar el documento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observa en el mismo el sello de recibido de la Unidad de Fiscalización de fecha 15 de mayo de 2012, así como las anotaciones a mano de la hora de recibido, 20:30 hrs. y en la parte superior del sello la leyenda C.P. Javier Contreras y la firma de Usted, por lo que resulta más que evidente que Usted, en su calidad de auditor adscrito a esta Unidad de Fiscalización, fue quien recibió dicha documentación.</p>		
<p>Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 49 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 3 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, le requiero que de manera inmediata, informe por escrito a la suscrita lo siguiente: qué documentación fue la que recibió Usted como anexo al oficio sin número de fecha 15 quince de mayo de 2012, dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas de dicho instituto político, en esa misma fecha, y dentro del cual ella señaló que entregaba entre otros documentos, los informes sobre el origen monto y destino de los recursos</p>  			
----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- -----			

   894

para las campañas de los candidatos a los ayuntamientos de los municipios de Angamacutiro, Carácuaro, Lagunillas y Tzitzio; y en su caso, diga el porqué dicho oficio y documentación no fue tomada en consideración al momento de la elaboración de las observaciones contenidas en los Dictámenes Consolidados correspondientes.

Sin más por el momento, espero su inmediata respuesta.

Atentamente

 **Atentamente**

C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja
Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos
del Instituto Electoral de Michoacán

RECIBI CP JAVIER CONTRERAS

10:40 AM
13/12/12


TRIBUNAL ELEC
ESTADO DE MICH
SECRETARÍA
DE AL

Y por último, también se agrega al expediente de mérito el oficio sin número, de trece de de diciembre dos mil doce, suscrito por el C.P. Javier Contreras Calderón, dirigido a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán – foja 895, Tomo II, de las carpetas que contienen el expediente IEM/R-CAPYF-016/2012-, que igualmente se agrega enseguida.

   895

Morelia, mich., a 13 de diciembre de 2012.

C. P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja
Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos
Del Instituto Electoral de Michoacán.
Presente.

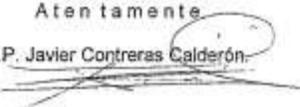
En contestación al oficio número UF/107/2012, manifiesto lo siguiente:

1.- Efectivamente con fecha 15 de mayo del 2012 recibí en oficio sin número firmado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el cual se entregó los informes sobre el origen monto de los recursos y comprobación de gastos en originales para las campañas del distrito II de Puruandiro y los municipios de Angamacutiro, Caracuaró, Lagunillas y Tzitzio.

 Admito que fue una omisión de mi parte no haber tomado en cuenta dicha documentación por lo que asumo la responsabilidad total de esta situación, la cual no fue con dolo o la intención de dañar al Partido de la Revolución Democrática así como a la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales Secretaria de Finanzas de dicha institución.

Sin más por el momento, que agregar le envié un cordial saludo.

Atentamente
C.P. Javier Contreras Calderón


TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

1

Probanzas todas las anteriores, que en conjunto y adminiculadas entre sí, poseen valor convictivo pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, y con las que se demuestra que contrario a lo sostenido por la responsable en el acto impugnado, el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con la obligación de presentar tanto el informe, como los documentos originales correspondientes sobre el origen, monto

y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, postulado por la coalición “Michoacán nos Une”; integrada por el propio instituto político actor y el Partido del Trabajo.

De igual manera, con tales elementos de prueba se acredita que dicha documentación comprobatoria fue recibida por el Auditor Adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, C.P. Javier Contreras Calderón, quien así lo reconoce expresamente en el oficio referido, al señalar: *“efectivamente con fecha 15 de mayo del 2012 recibí en oficio sin número firmado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el cual se entregó los informes sobre el origen (sic) monto de los recursos y **comprobación de gastos en originales** para las campañas de... y los municipios de ... Carácuaro...admito que fue una omisión de mi parte no haber tomado en cuenta dicha documentación por lo que asumo la responsabilidad total de esta situación...” (Énfasis añadido)*. Lo que posteriormente se confirma en el informe circunstanciado correspondiente, donde se indica, entre otras cosas, que *si bien es cierto, que esta autoridad no valoró un oficio de 15 quince de mayo de 2012, dos mil doce, mediante el cual se anexó el Informe de campaña del referido ayuntamiento en original, el cual no fue tomado en cuenta al momento de elaborar la resolución impugnada, también lo es que la misma se realizó en base a lo determinado en el Dictamen Consolidado, documento en el cual no se aprecia este oficio referido ni la documentación presentada con el mismo.*

Así pues, queda claro que al emitir el acto que se revisa, la responsable indebidamente omitió analizar y valorar la documentación original comprobatoria que mediante oficio de quince de mayo de dos mil doce, presentó el Partido de la Revolución Democrática en relación al informe sobre el origen, monto y destino

de los recursos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.

Más aún, de las constancias procesales que integran el sumario, concretamente del oficio de diez de septiembre de dos mil doce y sus anexos, dirigido a la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán - foja 107, Tomo I, de las carpetas que contienen el expediente IEM/R-CAPYF-016/2012-, al que se le concede valor demostrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 y 21, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, se puede constatar también que al dar respuesta a la observación concreta que respecto a la documentación referida formuló la autoridad fiscalizadora al aquí actor, éste indicó:

“Con relación a esta observación me permito manifestar, que si se entrego en tiempo y forma el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del candidato JORGE CONEJO CÁRDENAS que contendió por la presidencia Municipal de Carácuaro; en los archivos de la Secretaría de Finanzas de este partido, únicamente se cuenta con las copias fotostáticas correspondientes al informe que nos ocupa. Se anexa copias del informe que nos ocupa”.

Lo anterior evidencia que, incluso en el periodo para solventar observaciones previsto por el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización; esto es, mucho antes de la emisión del acto reclamado, dicho instituto político, a través de su Secretaria de Finanzas, insistió en que sí había dado cumplimiento a la obligación de que se viene hablando, por lo que en sus archivos únicamente existían copias fotostáticas de tal informe y documentos, de las que a su vez anexó copias a la respuesta dirigida a la Comisión de Fiscalización.

De ahí lo fundado del agravio en análisis, puesto que, como ha quedado demostrado, contrario a lo resuelto por la responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí presentó el informe

sobre el origen, monto y destino de los recursos y la documentación original comprobatoria correspondiente a la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán nos Une” en el proceso Electoral Ordinario de dos mil once, documentación que indebidamente no fue tomada en cuenta por la autoridad de origen al emitir su resolución, como se advierte del propio contenido de ésta y se confirma con el informe circunstanciado, según se indicó líneas atrás, violando con ello los principios de legalidad y exhaustividad, al tener por acreditada erróneamente una falta formal a cargo del ahora actor, actualizada por una supuesta omisión, que como se ha visto no existió, de donde deriva lo ilegal de la determinación que se revisa.

Sin que obsten para estimarlo de ese modo las manifestaciones vertidas por la responsable en su informe circunstanciado, en cuanto a que aún y cuando no se tomó en consideración que el ahora actor sí aportó la documentación original, ello no le causa perjuicio, toda vez que aún así se *logró conocer el origen, monto y destino de los recursos empleados en el municipio de Carácuaro* y que además, *aun cuando se hubiese valorado la referida documentación presentada el quince de mayo del año próximo pasado, el partido habría incurrido en una diversa falta formal por la presentación extemporánea del informe, toda vez que el plazo para su presentación era el quince de abril de dos mil doce y que por lo tanto está plenamente justificada la comisión de una diversa violación formal, misma que a la postre sustituiría a la que erróneamente se le imputó, y que sería una de las siete violaciones formales por las que se le sancionó.*

Es así, porque como es sabido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, tercer párrafo, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras, la obligación de garantizar la

protección de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se ubica la garantía de audiencia que debe ser respetada y cumplida de manera irrestricta en todo proceso jurisdiccional, puesto que sólo de ese modo las partes estarán en aptitud de hacer valer una adecuada defensa, dando respuesta a las imputaciones formuladas en su contra, ofreciendo pruebas, alegando, etcétera. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**.¹

Y si en el caso que nos ocupa uno de los hechos por los que se inició y siguió el procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática, del que deriva el fallo recurrido, consistió precisamente en la omisión de presentar documentación original comprobatoria en relación al informe del aludido Candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, determinándose que esa conducta omisa actualizaba una infracción, por la que incluso se sancionó a dicho ente político, es claro que las manifestaciones de la responsable en cuanto a que, aún y cuando no se actualizara la infracción por la omisión referida, de cualquier manera el partido actor habría incurrido en una falta diversa que sustituiría a la que se tuvo por acreditada, son a todas luces contrarias a derecho, pues con ello se estarían variando ante esta instancia los hechos por los que se siguió dicho procedimiento y por los que se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, lo que como se dijo no es válido en el sistema jurídico procesal mexicano. Sostener lo contrario implicaría una violación al referido derecho humano de audiencia en detrimento del partido apelante.

En consecuencia, ante lo fundado del motivo de disenso y en debida reparación del agravio conculcado al aquí apelante, deberá

¹ Jurisprudencia 2/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 138 a 140.

revocarse el acto reclamado por cuanto ve a la supuesta infracción en análisis, para el efecto de que la autoridad de origen, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, sin considerar dicha falta, que como quedó evidenciado, no se actualizó en el presente caso².

b) Hidalgo.

Por otra parte, respecto a la falta formal que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó se acreditaba a cargo del Partido de la Revolución Democrática, por la presentación de una factura vencida en el informe de gastos de campaña del Ciudadano Jaime Pérez Torres, entonces candidato a Presidente Municipal de **Hidalgo**, Michoacán, abanderado por la Coalición “Michoacán nos Une”, aduce el apelante que tal resolución fue indebida.

Lo anterior, pues afirma que, hasta donde le fue posible cumplió con la normativa electoral, presentando en tiempo y forma el informe con la documentación correspondiente, entre otros, la factura referida, que le permitieran a la autoridad cumplir con su función fiscalizadora. Además sostiene que, al dar contestación a la observación y requerimiento formulados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización³, le informó que se había solicitado la reposición de tal documento al proveedor y que estaba en espera de la misma, por lo que aduce, en ningún momento se ocultó información, ni hubo dolo, o mala fe, que impidiera su revisión; en cambio, sostiene el actor, la autoridad administrativa incumplió su deber de investigación en términos del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, pues en su concepto, debió requerir al prestador del servicio para que

² Igual criterio se ha sostenido por este Tribunal por ejemplo al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2012, de Pleno en sesión pública de trece de marzo del presente año.

³ Oficio de diez de septiembre de dos mil doce.

ratificara la operación amparada por dicha factura, ya que así, habría concluido que no se trató de una falta atribuible al partido, sino al proveedor.

El agravio es inatendible.

En principio, se debe establecer que en el presente motivo de disenso, el principal punto a dilucidar consiste en determinar la responsabilidad respecto de la falta cometida; esto es, si como lo sostiene el apelante, la falta era atribuible al proveedor y no al instituto político que representa, y si en todo caso, dicha autoridad electoral debió haber requerido la ratificación de la operación que amparaba dicho documento fiscal.

Lo anterior es así, pues como se advierte del escrito de demanda, el partido actor no controvirtió los razonamientos que sirvieron de sustento a la responsable para tener por acreditada la falta, tal y como se verá a continuación.

En efecto, primeramente se debe destacar que no se combate ni la interpretación, ni la aplicación, particularmente de la norma prevista en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de donde deriva la responsabilidad de los partidos de “verificar” los comprobantes que les son expedidos, por lo que en los hechos, pretende desvanecer su responsabilidad y trasladarla al proveedor que la expidió, a partir de afirmar una supuesta reposición de la factura vencida, o en su caso de una necesaria ratificación por parte de la autoridad electoral; sin embargo, como se ha dicho, en ningún momento cuestiona la premisa normativa de que la obligación de verificar la legalidad de los comprobantes en

términos de la normativa fiscal sea de los propios partidos políticos.

Así, el referido artículo 23 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala expresamente que es *obligación de los partidos políticos verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores reúnan los requisitos fiscales, entre otros, la vigencia*, que para el caso concreto de las facturas es de dos años, conforme a lo dispuesto por el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, como acertadamente se determinó en la resolución que se revisa.

En ese sentido, se insiste en que al tratarse de un comprobante fiscal que emite un proveedor de bienes y servicios, de conformidad con el invocado numeral 23 del Reglamento de Fiscalización, era obligación del instituto político actor verificar que dicho comprobante se ajustara a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables. Y al no haberlo hecho así, es inconcuso que incurrió en una falta, derivada de la presentación de una factura vencida, en contravención a lo señalado en los precitados artículos 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, como así se determinó por el órgano de origen.

Asimismo, cabe destacar que la presentación de la factura con vigencia vencida en el informe del otrora candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, que la responsable atribuyó al accionante, es un hecho no controvertido por el Partido de la Revolución Democrática, pues en ningún momento niega tal circunstancia, por el contrario, reconoce expresamente haber exhibido dicho documento sin cumplir con todos los requisitos

fiscales –vigencia-, tan es así, que alega en su defensa haber solicitado su reposición e informado de ello al órgano administrativo electoral; de igual manera, tampoco se controvierte que la aludida vigencia sea de dos años, como también se resolvió; en consecuencia, los argumentos que al respecto expresó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto a la acreditación de la falta deben permanecer intocados y seguir rigiendo el acto reclamado.

Así pues, al no cuestionarse lo relativo a la acreditación de la falta, los agravios expresados por el actor deben entenderse dirigidos a combatir, como ya se dijo, la responsabilidad en la comisión de la falta. Y en ese sentido, el partido recurrente afirma que solicitó al proveedor la reposición del aludido comprobante por lo que estaba en espera del mismo, hecho del cual informó a la autoridad fiscalizadora y que ésta incumplió su deber de investigación conforme al artículo 153 del precitado Reglamento de Fiscalización, puesto que debió requerir al proveedor la ratificación de la operación, y así habría concluido que la falta no era atribuible a su representado, sino que, en todo caso, se estaría ante una omisión del referido proveedor.

Sin embargo, no le asiste la razón al recurrente, pues si bien es cierto que al dar respuesta a la vista que se le dio con la observación que se le formuló al respecto, informó al órgano administrativo electoral que había solicitado la reposición de la factura vencida y que en cuanto la tuviera se la haría llegar, como incluso se indica en la resolución que se revisa, también lo es que el apelante no aportó documento alguno que acreditara su dicho, como igualmente se indicó en el acto impugnado, argumento este último que por cierto tampoco se contravirtió por el aquí accionante.

Más aún, debe decirse que incluso en el supuesto de que sí se hubiere solicitado dicha reposición, ese sólo hecho no exime de su obligación y consecuente responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha dicho, en términos de la normativa electoral corresponde a los institutos políticos vigilar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes y servicios cumplan con los requisitos fiscales, entre otros, como se ha precisado, el que hayan sido expedidos dentro de su vigencia.

Tampoco le asiste razón al impugnante cuando señala que la responsable debió requerir al proveedor la ratificación de la operación y que de ese modo habría concluido que la falta era atribuible a dicho prestador de servicio y no a su representado; y que al no haberlo hecho, incumplió su deber de investigación en contravención al artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, porque el actor parte de una premisa incorrecta, pues como puede constatarse del contenido del acto reclamado, la realización de la operación nunca estuvo en duda como para que la autoridad se hubiese visto en la necesidad de llevar a cabo dicha ratificación de la operación, por lo que la realización de ésta a ningún fin práctico habría llevado, puesto que en nada cambiaría, máxime si se tiene en cuenta que en el propio fallo se indica que la falta es de carácter formal, es decir, no se pone en tela de juicio la realización de la operación, sino la forma, y concretamente el instrumento fiscal mediante el cual se reportó a la autoridad electoral.

Por último, resultan inoperantes las manifestaciones del actor en cuanto a que *siempre trató de cumplir con la normativa de la materia hasta donde le fue posible, puesto que presentó en tiempo y forma el informe y documentación correspondiente que le permitiera a la autoridad cumplir con su función fiscalizadora; y que no se ocultó información ni hubo dolo ni mala fe.*

Se considera de ese modo, pues tales manifestaciones además de genéricas, no se dirigen a combatir la determinación de la responsable en relación con la responsabilidad en que, en su concepto, incurrió el partido recurrente. Más aún, basta leer el contenido del acto impugnado, para advertir con claridad que precisamente la calificación de la falta como formal y leve, obedeció a que, a decir de dicha autoridad, no hubo dolo ni mala fe, sino que se trató de una conducta culposa por falta de cuidado del instituto político, al no verificar que toda la documentación comprobatoria de sus gastos cumpliera con los requisitos establecidos por las normas.

En consecuencia, contrariamente a lo pretendido por el accionante, el Órgano Administrativo Electoral resolvió acertadamente al tener por acreditada una falta formal, y posteriormente al establecer la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por la presentación de la factura 92, por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), misma que ampara el gasto de la póliza de cheques número 546, y que fuera expedida por “*inobba marketing mercadotecnia y promociones*” el diecisiete de noviembre de dos mil once, con fecha de impresión de diez de junio de dos mil ocho, con lo que se acredita que desde el momento de su expedición su vigencia ya había vencido, como también se argumentó de manera correcta en el fallo impugnado.

De ahí lo inatendible del motivo de disenso en análisis.

c) Churumuco.

Al respecto, afirma el impugnante que la resolución recurrida le causa agravio por la falta de exhaustividad y congruencia *al realizar pronunciamiento respecto a la señalada como falta clasificada de sustancial, de omisión y grave relativa a la no presentación que refiere del informe de campaña del entonces candidato a presidente municipal de Churumuco.*

Ello es así, sostiene el actor, pues la responsable en el resultando noveno de la resolución impugnada estableció que la coalición respectiva ya fuera a través del Partido de la Revolución Democrática, o bien por conducto del Partido del Trabajo, había presentado sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña dentro del plazo legal, con excepción del correspondiente al municipio de Churumuco.

Así, concluye el partido impugnante, la autoridad administrativa electoral viola lo dispuesto en la normativa electoral, concretamente las fracciones II, III, y IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

Tales argumentos son inatendibles.

Respecto de la afirmación consistente en que el Partido apelante presentó en tiempo y forma el informe correspondiente al Municipio de Churumuco, se arriba a la convicción de que se trata de una expresión genérica y dogmática, pues carece de soporte probatorio alguno.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional al resolver en este mismo asunto el caso de la presentación del informe sobre gastos de campaña relativo al municipio de Carácuaro, tuvo a la vista diversos oficios que obran en el expediente, con los cuales se acreditó fehacientemente el cumplimiento de dicha obligación por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no fue aportada prueba alguna en ese sentido, como tampoco se advierte que obre dentro de las propias constancias procesales que integran el expediente.

En cambio, de autos se desprende que desde el propio Dictamen consolidado se estableció que no se había solventado la observación consistente en no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), así como la documentación comprobatoria impresa y foliada, en relación con la campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Churumuco, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo que además así se determinó, tomando en cuenta lo informado por el propio Partido de la Revolución Democrática en su escrito de diez de septiembre de dos mil doce, en donde manifestó:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

De esta forma, la responsable estimó insuficientes tales manifestaciones por lo que, al tenerlas por no solventadas calificó como grave la omisión en la presentación de los informes de gastos de campaña y su respectiva documentación comprobatoria, en contravención a la normativa aplicable.

Así, la autoridad advirtió que ni en el plazo legal, ni en la contestación de las observaciones detectadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los partidos que conformaban la coalición “Michoacán nos Une” presentaron el informe correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Churumuco, lo que le impidió llevar a cabo su función de vigilancia y control del financiamiento, generándose con ello una afectación a los principios que rigen la materia de fiscalización, como lo son el de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

De igual modo, en la resolución impugnada se concluyó que de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la materia, es responsabilidad de los partidos políticos o coaliciones presentar a través de sus órganos internos los informes de campaña, y no así de sus ex candidatos, por lo que resultaba inatendible la contestación del partido actor de que, como ha quedado transcrito, se había reiterado vía telefónica y por escrito al entonces candidato su obligación de presentar dicho informe.

Como se advierte de lo antes expuesto, contrariamente a lo sostenido por el actor, la presentación del informe no se verificó en tiempo y forma, pues si hubiese sido así, carecería de sentido la contestación del instituto político a la observación que, en su momento realizó la Comisión de Administración,

Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral. Pero además, como también se precisó, el recurrente no aportó medio de convicción alguno que soportara su dicho, contraviniendo con ello el imperativo impuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva de la Materia, que establece que el que afirma está obligado a probar.

Por lo tanto, al haberse acreditado la omisión de presentar el informe de gastos de que se viene hablando, es inconcuso que, como acertadamente lo determinó la responsable, se actualizó una falta sustancial atribuible al Partido de la Revolución Democrática.

De esta forma, y derivado de la señalada omisión –no presentar el informe de gastos de campaña-, la responsable expuso en su resolución los argumentos que la llevaron a imponer una sanción por la infracción cometida, y en ese sentido particularmente razonó, como ha quedado expuesto, que a partir de la acreditación de la falta existía responsabilidad del partido por la no presentación del informe de gastos relativo al municipio de Churumuco.

La relevancia de lo anterior radica en el hecho de que tal argumentación no fue controvertida en modo alguno por el apelante, quien se limitó a señalar que se había cumplido en tiempo y forma con la referida obligación. De ahí lo inatendible de su planteamiento.

2. Indebida imposición de las sanciones.

Asimismo, sostiene el recurrente que son indebidas las sanciones que le fueron impuestas a su representado con

motivo de las faltas a la normatividad electoral, que la autoridad administrativa estimó se acreditaban en la especie, pues realizando un estudio subjetivo, impuso una sanción ilegal al ordenarse la instauración de un procedimiento diverso por cuanto ve al municipio de Churumuco.

El agravio es inoperante.

Lo anterior es así, pues el partido actor no indica los motivos por los que considera que ello es de esa manera; esto es, no precisa por qué estimó la individualización y determinación de la sanción como un estudio subjetivo, ni tampoco las razones que lo llevaron a concluir que se había ordenado la instauración de un procedimiento diverso en el caso del municipio de Churumuco, por lo que al no haberlo hecho así, y ante lo genérico de sus señalamientos, este Tribunal se encuentra imposibilitado para verificar la certeza de esas afirmaciones, pues lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto reclamado, lo que no está permitido en el sistema jurídico electoral.

En consecuencia de todo lo expuesto, deberá revocarse el acto reclamado en la parte que fue motivo de la impugnación, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral en plenitud de atribuciones, sin tomar en cuenta la supuesta falta formal que tuvo por acreditada respecto del Municipio de Carácuraro, Michoacán, lleve a cabo una nueva individualización de la sanción.

Por lo anteriormente razonado **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca, la resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 13:10 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la foja que antecede forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-048/2012, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del treinta de abril de dos mil trece, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se revoca, la resolución IEM/R-CAPYF-16/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento”. La cual consta de treinta y nueve fojas, incluida la presente. Conste.-----